

INE/CG1126/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR CHIAPAS” Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, EL C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El 28 de mayo de 2021 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja con anexo, suscrito por el C. Genaro Cerón Chiu, por su propio derecho, en contra del C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “VA POR CHIAPAS”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita.

Lo anterior a efectos de denunciar hechos que, a decir del quejoso, constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

H E C H O S

1.- Con fecha 11 de mayo del 2021 en la red social denominada "Facebook", en el perfil bajo el nombre de: Alejandra Lopez, la ciudadana publicó un video en el cual aparece el Candidato Willy Ochoa, en una reunión, en medio de un grupo de personas, hablando sobre la "**TARJETA CONEJA**", y los beneficios que recibirán con la misma, con su mano derecha en alto sostiene dicha tarjeta. Junto con el video, se publicó el texto el siguiente:

"Oigan señores de la FGR, el candidato Willy Ochoa viola la ley electoral al ofrecer una "tarjeta coneja" para medicinas y transporte gratuito ¿También le abrirán carpeta de investigación? Instituto Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas INE México"

11 II. Con fecha 12 de mayo del 2021 en la red social denominada "Facebook", en el perfil de página bajo el nombre de: "**Notlmporta**", se realizó una publicación en la cual se aprecia una imagen del candidato Willy Ochoa, con un micrófono en la mano izquierda, y una "tarjeta coneja" en la mano derecha, en lo que se aprecia es un evento, junto con la fotografía, se publicó el texto siguiente:

"Chiapas el estado de la impunidad

En esta fotografía aparece el delincuente electoral y candidato a la Presidencia de Tuxtla Gutiérrez, Willy Ochoa con el objeto de su delito, la famosa Tarjeta Coneja la cual esta dando a cambio de su voto en las próximas elecciones lo que claramente constituye un delito que debería costarle perder la candidatura y unos buenos años en la cárcel". Pero en Chiapas eso no sucede y este cínico delincuente disfrazado de candidato se da el lujo de fotografiarse cometiendo un delito ante la complicidad de las autoridades electorales en el estado.

Vía: portal revolución".

III. Con fecha 25 de mayo del 2021 en la red social denominada "Facebook". en el perfil de página bajo el nombre de: El Centinela Tux, se realizó una publicación en la cual se observan dos fotografías, de la Tarjeta coneja en su díptico de presentación, así mismo se aprecia el texto siguiente:

"TUXTLA

Willy les tiene bien pisada la cola a las "conejas" y los "conejos" • La tarjeta "coneja" pue les dio será activada después del 7 de junio y eso si él gana. Exige la prueba: una foto con el voto a su favor.

"El Willy es asqueroso, astuto, colmilludo", así se expresó un ciudadano que molesto recibió la noticia de que la tarjeta "coneja" que entregó el candidato a presidente municipal por Tuxtla Gutiérrez, Willy Ochoa, no será activada hasta después del 7 de junio y eso si el suspirante gana.

"Ayer me entregaron una tarjeta llamada coneja, de parte de Willy Ochoa, pero la señora Reyna Isabel nos dijo que no se activará hasta después. No se vale". dijo.

Esta vez la molestia se generó en la colonia Paulino Alquilar Paniagua pero el malestar es general en todas las colonias de Tuxtla Gutiérrez, donde Willy Ochoa ha llegado a prometer los "apoyos" a cambio del voto. Así lo hizo hace poco en la colonia 6 de Junio, donde les "bajó el sol v la luna". ofreciendo pasaje gratuito. servicio médico gratuito. con la tarjeta coneja. Lo que no dijo fue lo que ahora están aclarando sus operadores políticos en las colonias, desatando el desencanto y molestia.

"Nos advirtieron que esa tarjeta será activada después del día 7 de junio, pasando las votaciones y eso si Willy ganaba, si él no gana no la van activar. Nos exigen que al momento de votar nos tenemos que tomar una foto con la boleta donde votamos por Willy Ochoa. Yo pienso que eso no está bien, porque el voto es secreto, dijo el denunciante.

En este sentido **SE COMUNICA AL INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES, LOS EECTOS DE NOTICIA CRÍMINIS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 481 fracción V del Código Penal del Estado de Chiapas, y como legislación concurrente lo establecido en los artículo 7 fracción VII y 9 fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, puesto que a través de la "TARJETA CONEJA" que el hoy Candidato "WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS" se encuentra promocionado en su campaña electoral, en la cual ofrece una variedad de beneficios, por lo cual se percata el condicionamiento del voto del Candidato hacia el electorado. Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que este tipo de propaganda impresa en un papel o plástico sin mayores elementos es propaganda electoral podría estar permitida, al igual que cualquiera que se difunda en otro formato, porque se materializa el derecho que tienen los partidos y las candidaturas para dar a conocer sus promesas de campaña. Sin lugar a dudas, **lo prohibido son las prácticas clientelares, cuando implique la intención de condicionar el voto mediante la entrega de una dádiva, que tenga un beneficio**

incorporado, o se advierta que pueden ser usadas para conformar un padrón clientelar de beneficiarios.

Por lo tanto, se acredita la existencia de acciones que implica un condicionamiento de la entrega de tarjetas para la obtención del voto. Para ello la autoridad electoral debe realizar todas las diligencias de investigación necesarias para tener todos los elementos que aclaren cómo opera la propaganda difundida, y así, determinar su licitud o ilicitud.

PRUEBAS EXHIBIDAS

1. Pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas y videograbaciones relacionadas con los hechos denunciados.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El 01 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarse el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**, iniciar a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS.

a) El 01 de junio de 2021, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 19 del expediente).

b) El 03 de junio de 2021, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 20 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/27532/2021, de 07 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21-25 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/27353/2021, de 07 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26-29 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso el C. Genaro Cerón Chiu.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27456/2021, de 07 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó vía correo electrónico al quejoso el C. Genaro Cerón Chiu, la admisión de su escrito de queja. (Foja 30-33 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados.

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

a) El 10 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27373/2021, se notificó el inicio de procedimiento y emplazó al candidato incoado, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 34-42 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el candidato denunciado, no dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le tiene por no presentado elementos de prueba en el procedimiento de mérito.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 14 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27458/2021, se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 43-48 del expediente).

¹ En adelante, PAN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

b) El 15 de junio de 2021, mediante escrito, el partido incoado, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas a su nombre.

c) El 17 de junio de 2021, mediante Oficio RPAN-0284/2021, el partido incoado, dio segunda contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 14 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27461/2021, se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 49-54 del expediente).

b) El 17 de junio de 2021, mediante escrito, el partido incoado, dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 14 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27463/2021, se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional³ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 55-60 del expediente).

b) El 17 de junio de 2021, mediante oficio CDEPRICHIS/034/2021, el partido incoado, informa que el C. Primitivo Esquinca Ríos, es el responsable de la administración de los recursos financieros de la coalición total.

² En adelante, PRD.

³ En adelante, PRI.

b) El 17 de junio de 2021, mediante escrito, el partido incoado, dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IX. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El 01 de julio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/1294/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto si en la contabilidad del candidato denunciado se cuenta con algún registro por concepto de “Tarjeta Coneja”, respecto de las muestras detalladas en el escrito de queja. (Foja 102-106 del expediente).

b) El 04 de julio de 2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió vía electrónica la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1294/2021. (Foja 107 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS.

Notificación a las partes denunciadas:

Notificación al Partido Político Acción Nacional

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35177/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS** (Fojas 110-116 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35181/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS** (Fojas 117-123 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al Partido de la Revolución Democrática

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35179/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS** (Fojas 124-130 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos

a) El 14 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35176/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS** (Fojas 131-137 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al quejoso:

a) El 16 de julio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35205/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía correo electrónico al quejoso, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XI. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”, omitió reportar gastos por concepto de una tarjeta, actualizando con ello un rebase al tope de gastos de campaña por dichos conceptos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Chiapas.

Esto es, debe determinarse si el C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”, omitió reportar gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 243 y 443 numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1 incisos i) y n), 54, numeral 1, 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 38 numeral 1, 96, numeral 1; 121, 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña.

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la

obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.
- (...)

Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) ...

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria*

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie*

por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) *Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*

b) ...

c) *La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Ahora bien, de los hechos denunciados se desprende también la posible vulneración los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Origen del Procedimiento

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La quejosa en su escrito de queja aduce la omisión de reportar gastos por concepto de una tarjeta, actualizando con ello un rebase al tope de gastos de campaña; en contra del C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”.

Derivado de lo anterior, se estudiará el concepto de gasto denunciado por la quejosa en su escrito inicial, la cual para sostener sus afirmaciones aporta como elementos de prueba los siguientes:

1. La documental privada consistente en 3 direcciones de URL

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las pruebas, consistentes en tres direcciones URL, ofrecidas por la quejosa constituyen solo pruebas técnicas de

conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, para perfeccionarse deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2021, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.


Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en el siguiente apartado:

A. Gastos que se tienen por no acreditados

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia una presunta omisión de reportar gastos derivados de una tarjeta denominada “Tarjeta Coneja” y de la que se advierten los conceptos que se detallan a continuación:

ID	Ubicación y tiempo	Descripción	Muestra
1	Red Social “Facebook”, en el perfil “Alejandra Lopez”, 11 de mayo de 2021	“TARJETA CONEJA”	
2	Red Social “Facebook”, en el perfil “Notlmporta”, 12 de mayo de 2021	“TARJETA CONEJA”, y una lona de fondo con la leyenda “+EMPLEOS - Pretextos”	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

ID	Ubicación y tiempo	Descripción	Muestra
3	Red Social "Facebook", en el perfil "El Centinela Tux", 25 de mayo de 2021	"TARJETA CONEJA", y una lona de fondo con la leyenda "+EMPLEOS - Pretextos"	

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los videos y/o fotografías como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de eventos y videos pautados en Facebooks, no así que el candidato este realizando actos proselitistas.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las URL de la red social Facebook, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba URL de la referida red social; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan

tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los eventos, ni el pago de la edición de videos e imágenes, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En conclusión, el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien la parte quejosa presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios, como es la difusión de un video en el cual el candidato denunciado sostiene en su mano un objeto del cual no es posible advertir sus características, el mismo no permite tener certeza de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que dicha prueba en su caso debió de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión, desestimándose con ello el alcance probatorio de dicho video.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la denominada “Tarjeta Coneja” se trató de una propaganda en beneficio de su candidatura, esto en razón de la información obtenida por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, motivo por el cual los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 243 y 443 numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1 incisos i) y n), 54, numeral 1, 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 38 numeral 1, 96, numeral 1; 121, 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara **infundado** el presente procedimiento de queja.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5. Medios de Impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición **“Va por Chiapas”**, así como de su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el **C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/451/2021/CHIS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**